

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/48/2022.

ACTOR: HERAN RASGADO
TOLENTINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A **CATORCE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Heran Rasgado Tolentino, quien se ostenta con el carácter de indígena zapoteca del Municipio de Chahuities, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-11/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual aprobó la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana, en las elecciones extraordinarias, entre otras, a las concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Chahuities.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral en el Estado. El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para renovar a las personas que integrarán, de entre otros, el Ayuntamiento del Municipio de Chahuities.

¹ En lo subsecuente, Instituto estatal Electoral o autoridad responsable.

1.2 Jornada electoral, cómputo y resultados. El seis de junio de dos mil veintiuno, se desarrolló la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chahuities². El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo, a partir únicamente de la información capturada en las actas de escrutinio y cómputo. La planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México³.

1.3 Recurso de inconformidad RIN/EA/76/2021. Inconforme con ello, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional⁴ presentó una demanda de recurso de inconformidad, alegando, esencialmente, que, al haberse perdido los paquetes electorales por un incendio, no había material para llevar a cabo un recuento que dotara de certeza a los resultados de la elección.

El veintitrés de julio, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a favor del PVEM.

1.4 Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-241/2021. El treinta y uno de julio siguiente, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia de este Tribunal.

El trece de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad de la elección de las concejalías del Ayuntamiento y le ordenó al Congreso del Estado y al instituto Estatal Electoral para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieran las acciones necesarias para la expedición de la convocatoria para la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento.

1.5 Recurso de reconsideración SUP-REC-1293/2021. Inconforme, el diecisiete de agosto, el PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, presentó demanda de recurso de reconsideración.

El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior desechó de plano el recurso, al considerar que la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente, PVEM.

⁴ En lo subsecuente, MORENA.

1.6 Convocatoria para elección extraordinaria. En sesión especial iniciada el diecisiete de enero y finalizada al día siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-10/2022 por el que, emitió y ordenó la publicación de la convocatoria, entre otras, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

1.7 Convocatoria para concejalías. En la misma sesión, la autoridad administrativa electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-11/2022 por el que, emitió la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías del Ayuntamiento.

1.8 Presentación del juicio ciudadano JDC/48/2022. El veinticinco de febrero último, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

De ahí que, una vez sustanciado el trámite de publicidad del escrito de demanda, el Instituto Estatal Electoral lo remitió conjuntamente con su informe circunstanciado a este Tribunal.

1.9 Recepción y turno. El tres de marzo siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda respectiva, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JDC/48/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

1.10 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de **doce** de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

1.11 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las **dieciocho** horas del **día catorce** de marzo de dos mil veintidós, para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-11/2022 por el que, la autoridad

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

administrativa electoral aprobó la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías del Ayuntamiento.

Lo anterior, aduciendo que dicha convocatoria no fue difundida en su colonia, por lo que no conoció los plazos que se establecieron para presentar su intención de registro, lo cual es su estima vulnera su derecho político electoral de ser votado.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral.

Segundo. Acto impugnado. Del escrito de demanda se advierte que el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-11-2022, de dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad administrativa electoral aprobó la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías del Ayuntamiento.

En el caso, el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por tanto, sostiene que al ser su intención postularse por la vía independiente y al no obrar documento alguno que acredite que haya sido notificado de la convocatoria, sostiene que se le debe tener presentando en tiempo su escrito de demanda, ello, en aras de garantizar su derecho de participar en la vida democrática de su comunidad.

En esencia, el recurrente expone como motivos de inconformidad que, la convocatoria no fue difundida en su colonia, por lo que no conoció los plazos que en ella se establecieron, lo cual vulnera su derecho a participar como candidato independiente indígena, aunado a que los plazos previstos en la convocatoria son reducidos, tanto el estipulado para la presentación de la documentación que se debe acompañar a la manifestación de intención, como el estipulado para la obtención del apoyo ciudadano.

De ahí que, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y ordene al Instituto Estatal Electoral la emisión de una nueva convocatoria, ya que a la fecha en que tuvo conocimiento de la convocatoria, ya habían transcurrido los plazos para

la presentación de su manifestación de intención y la obtención del apoyo ciudadano.

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el punto de acuerdo cuarto de la resolución controvertida, instruyó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese Instituto para que diera una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas que principalmente se hablan en los municipios correspondientes; asimismo, en el punto de acuerdo quinto ordenó su publicación en la página de internet y en la Gaceta Electoral de ese Instituto.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo IEEPCO-CG-10/2022 por el que, emitió y ordenó la publicación de la convocatoria, entre otras, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento, es su considerando quinto instruyó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese Instituto para que diera una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas que principalmente se hablan en los municipios correspondientes y la hiciera del conocimiento en la página de internet de ese Instituto; asimismo, en el punto de acuerdo sexto ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Tercero. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, independientemente de que pueda llegarse a acreditar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de impugnación, pues como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda se presentó de manera extemporánea, tal y como se explica a continuación.

Del referido precepto legal se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

En esa tesitura, el artículo 8 del citado ordenamiento establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-11/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión especial iniciada el diecisiete de enero y concluida al día siguiente, mediante el cual aprobó la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afroamericana a las concejalías del Ayuntamiento, misma que fue publicada en la página de internet y en la Gaceta Electoral de ese Instituto.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 89, de la Ley Electoral, dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: I.- La convocatoria; II.- Los actos previos al registro de candidatos independientes; III.- La obtención del apoyo ciudadano; y IV.- El registro de candidatos independientes.

Así, el artículo 90, numeral 1, de dicho ordenamiento, indica que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando: I.- Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; II.- Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir; III.- **Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;** IV.- La documentación comprobatoria requerida; V.- **Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de los aspirantes;** y VI.- Los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano **y los formatos para ello.**

Ahora bien, en la “Base CUARTA” de la convocatoria estableció lo siguiente⁷: “CUARTA. Las y los ciudadanos que pretendan postularse

⁷ De acuerdo con la FE DE ERRATAS, de la Convocatoria Anexa al Acuerdo IEEPCO-CG-11/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, visible a foja 112 del expediente ene que se actúa.

mediante la figura de candidatura independiente a los cargos señalados, deberán hacerlo del conocimiento ante el Consejo General del Instituto **a partir de la emisión de la presente convocatoria y hasta el primero de febrero de dos mil veintidós**".

De todo lo anterior, se advierte que la Ley de Instituciones, refiere la aprobación y publicación de una convocatoria pública por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dirigida a todo aquél ciudadano que aspirara a postularse mediante la figura de candidatura independiente, en la cual se establecerían las bases para el procedimiento de selección de candidatos independientes.

Así, lo relativo a la publicación de la convocatoria se estableció en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2022 por el que, se aprobó su emisión, de ahí que, en el punto de acuerdo cuarto el Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese Instituto, para que, diera una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas que principalmente se hablan en los municipios correspondientes; asimismo, en el punto de acuerdo quinto ordenó su publicación en la página de internet y en la Gaceta Electoral de ese Instituto.

De igual manera, la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo IEEPCO-CG-10/2022 por el que, emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias, entre otras, en el Municipio de Chahuites, es su considerando quinto instruyó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese Instituto para que diera una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas que principalmente se hablan en los municipios correspondientes y la hiciera del conocimiento en la página de internet de ese Instituto; asimismo, en el punto de acuerdo sexto ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones.

De los acuerdos referidos, se advierte que la autoridad administrativa electoral ordenó a la Unidad Técnica de Comunicación Social diera amplia difusión a tanto a la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de Chahuites, como a la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o

afromexicana a las concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Chahuities.

Al respecto, obra en el expediente en que se actúa el oficio IEEPCO/SE/UTCS/050/2022, signado por la Encargada de la Titularidad de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó las acciones realizadas a efecto de dar difusión a la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente a las concejalías del Ayuntamiento.

De ahí que, refiere que con fecha veinte de enero público en la página web oficial de ese Instituto, específicamente en la sección de Estrados Electrónicos y de la Gaceta Electoral, los acuerdos IEEPCO-CG-10/2022 y IEEPCI-CG-11/2022 con sus respectivos anexos, para acreditar lo anterior, remite copias certificadas de las capturas de pantalla del sitio web del Instituto Estatal Electoral, correspondientes a las secciones antes referidas de las cuales se corrobora la fecha de publicación de los acuerdos y sus respectivos anexos.

De igual forma, agregó copia certificada de las capturas de pantalla del apartado habilitado en la página oficial de ese Instituto, disponible en la siguiente dirección <https://www.ieepco.org.mx/elecciones-extraordinarias-2022> de las cuales se observa la convocatoria en comentario.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral publicó desde el veinte de enero, en sus Estrados Electrónicos y en la Gaceta Electoral los acuerdos IEEPCO-CG-10/2022 y IEEPCI-CG-11/2022 con sus respectivos anexos, consistentes en la convocatoria para las elecciones extraordinaria y la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente a las concejalías del Ayuntamiento⁸.

Por tanto, si el actor presentó su demanda hasta el veinticinco de febrero último (tal como se aprecia del sello de recepción), es evidente que la misma se promovió de forma extemporánea, pues presentó su demanda treinta y seis días posteriores a la emisión del acuerdo controvertido.

⁸ Visibles en las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO112022.pdf> y
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO102022.pdf>

De ahí que, si como lo manifiesta el recurrente tenía la intención de postularse por la vía independiente en la elección extraordinaria a las concejalías del Ayuntamiento, en estima de este órgano jurisdiccional debió estar atento a las determinaciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, ello, ante la ineludible obligación de la referida autoridad de convocar a elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia mediante la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria.

Por esas mismas razones, es intrascendente el hecho de que el actor, haya manifestado que se enteró del acto impugnado, hasta el veintitrés de febrero del año en curso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal, establecen que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; al igual que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociación y afiliación.

De ahí que, objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir firmeza en cada una de sus etapas. Lo cual exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos dentro de los plazos legales, adquieren firmeza y se consideran válidamente realizados.

Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los estrados de este Tribunal a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.